Liquidación de Sociedad Conyugal - Físico
No.110013110023-2017-00788-00

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).-

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen, manifiesta el incidentante, que al demandado se le notificaron, las demandas de liquidación de Sociedad Conyugal y Ejecutivo de Alimentos, por aviso; nuevamente, se le notificó fue el proceso de Cesación de Efectos Civiles con radicado 11001311002320170078800, incurriendo, así, en las causales de nulidad referidas en los numerales segundo y octavo del artículo 133 del Código General del Proceso que, a la letra, reza:
"Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (…)
"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (..)".

Del citado incidente de nulidad, se corrió traslado, en debida forma, el cual fue descorrido, en oportunidad, tal cual se evidencia en escrito de folios 77 y 78.

Para resolver se considera:

Establecen los incisos primero de los artículos 306 y 523, Ibídem, lo siguiente:
"Art. 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo

señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior(…)
Art. 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (…)"

Así las cosas, es suficientemente claro, que en el presente asunto, de conformidad a la norma en cita, que es atribuible, por mandato expreso del Código General del Proceso, que, tanto los procesos de ejecución, así como el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, se adelanten en el mismo proceso, en donde primero se pactó la obligación, en el caso del proceso ejecutivo y segundo, como continuación para el trámite de la liquidación de sociedad conyugal, por haber sido el proceso primigenio, el de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído entre las partes, sin que para que tal evento haya que adoptarse un nuevo número de radicación, por cada proceso que, a continuación se deba adelantar.

Así las cosas, es claro que la aducida nulidad, no está llamada a prosperar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Declarar NO probada la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE (3).

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 118
HOY: 3 de septiembre de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
_____
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria